

Rad. 154.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ
Demandado. HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la demandante mutuo propio presenta escrito donde solicita se expidan los oficios de medidas cautelares decretadas, allegando una dirección física y electrónica de la señora GLADYS ORDOÑEZ DE MONCAYO como arrendadora de los bienes inmuebles. Asimismo, solicita el secuestro del vehículo de placas VCP 751, así como el producido del mismo.

Por otra parte, se le informa a la señora Juez que la oficina de correo 472 devolvió el oficio No. 1141 librado el 10 de noviembre a la dirección Carrera 79 A No. 9-124 Ciudad Capri con la anotación "cerrado".

A du vez, se informa a la Juez que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de diciembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 13

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la misiva presentada por la demandante LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, no se tiene en cuenta, toda vez, que la misma carece de derecho de postulación y está válida de mandatario judicial que representa sus intereses dentro de la presente causa, no obstante, se le indica que los oficios de medida cautelar fueron librados a las direcciones reportadas por el extremo pasivo.

ii) Ahora bien en atención a la devolución del oficio librado a los arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 79 a No. 9-124 Urbanización Ciudad Capri y dado que la demandante suministró dirección física -calle 9 No. 79^a-05 Capri- y electrónica -miriamo2053@gmail.com- de la arrendataria GLADYS ORDOÑEZ DE MONCAYO, se dispone librar oficio a estas direcciones.

LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.

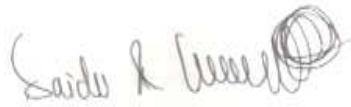
iii) Por otra parte y revisada la contestación a la demanda, se observa que será inadmitida por las siguientes razones:

a) Omitió la parte demandada realizar una manifestación concreta y expresa frente a cada uno de los hechos de la demanda y subsanación, *verbigracia*, los hechos 6 al 14; 16, 17,

19 al 21; 23 a 26 y 28; lo que resulta contrario a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

- b) También omitió realizar un adecuado acápite de las pruebas que pretende hacer valer, dado que hizo mención a la inclusión de un certificado de tradición, sin embargo, no fue allegado; asimismo, indicó que allegaba tres audios como pruebas digitales, no obstante, no fueron arrimadas junto con la contestación de la demanda -numeral 4 art. 96 ejusdem-
- c) Obvió enseñar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado conforme lo dispone numeral 5 del art. 96 del Estatuto Procesal.
- iv) Finalmente se les **INSTA** a los apoderados judiciales del extremo pasivo para que se abstengan de actuar simultáneamente en representación del demandado -art. 75 inc. 3 ibidem-, recordándoles que la abogada LAMPREERA MARIN está reconocida como apoderada principal y el abogado CAMPAÑA RIVAS como sustituto¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ Auto dictado el 25 de agosto de 2021.